

**DECRETO 2260/1964, de 2 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Alparache (Soria)**

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Alparache (Soria), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

**DISPONGO :**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Alparache (Soria), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Sauquillo de Boñices (Soria), perteneciente a su anejo de Alparache. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden, gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.  
CIRILO CANOVAS GARCIA

**DECRETO 2261/1964, de 2 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villavencio de los Caballeros (Valladolid)**

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Villavencio de los Caballeros (Valladolid), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

**DISPONGO :**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Villavencio de los Caballeros (Valladolid), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas, con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.  
CIRILO CANOVAS GARCIA

**DECRETO 2262/1964, de 2 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Bocos de Duero (Valladolid)**

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Bocos de Duero (Valladolid), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

**DISPONGO :**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Bocos de Duero (Valladolid), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre, más la parte correspondiente a los sectores denominados Maribela y Corral de Picazo, del término municipal de Curiel (Valladolid), con superficie de trece y nueve hectáreas, respectivamente. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—La concentración de esta zona se llevará a cabo con la salvedad de que a los propietarios que no hayan solicitado la concentración conjunta del término de Bocos de Duero con los dos sectores del término de Curiel, no se les podrá adjudicar contra su voluntad, en cada uno de ellos, más o menos propiedad que la que compense la aportada en los mismos.

Artículo tercero.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas, con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden, gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.  
CIRILO CANOVAS GARCIA

**DECRETO 2263/1964, de 2 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Marazovel (Soria)**

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Marazovel (Soria), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de

llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

#### DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Marazovel (Soria), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

Ministro de Agricultura.  
CIRILO CANOVAS GARCIA

#### DECRETO 2264/1964, de 2 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Aguilar de Campos (Valladolid).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Aguilar de Campos (Valladolid), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

#### DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Aguilar de Campos (Valladolid), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas, con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.  
CIRILO CANOVAS GARCIA

#### DECRETO 2265/1964, de 2 de julio, por el que se aprueba el proyecto de restauración hidrológico-forestal de la cuenca del pantano de Santa Ana, en la cuenca del río Noguera Ribagorzana, afluente del Ebro, en los términos municipales de Trago de Noguera, Ager y Auberola, de la provincia de Lérida, y de Baldellou, Castillonroy, Camporrells y Estopiñán, de la provincia de Huesca.

Con objeto de conseguir la restauración hidrológico-forestal y de defensa del pantano de Santa Ana, en la cuenca del río Noguera Ribagorzana, se ha procedido por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial al estudio del proyecto de restauración hidrológico-forestal de los terrenos a que afecta, en los términos de Trago de Noguera, Ager y Auberola, de la provincia de Lérida, y de Baldellou, Castillonroy, Camporrells y Estopiñán, de la provincia de Huesca.

Con las obras y trabajos a que el proyecto se refiere no solamente se proporcionará estabilidad a los suelos erosionados de los términos municipales que aquél comprende, sino que se pondrá en producción una zona del país prácticamente estéril al dar posibilidad a la obtención de una renta forestal, aunque sea a largo plazo.

Procede, en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cincuenta y cincuenta y ocho de la Ley de Montes, declarar la utilidad pública de los trabajos de repoblación y obras comprendidas en el proyecto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

#### DISPONGO :

Artículo primero. Se aprueba el proyecto de restauración hidrológico-forestal de la cuenca del pantano de Santa Ana, que afecta a las provincias de Lérida y Huesca, formulado por la Sexta División Hidrológico-Forestal del Patrimonio Forestal del Estado, cuya cuenca tiene una superficie de trece mil trescientas hectáreas, con un plan de trabajos que comprende la repoblación de seis mil cincuenta y tres hectáreas cincuenta y una áreas, la creación de ciento treinta y cuatro hectáreas setenta áreas de pastizales, la construcción de dieciséis diques con catorce mil quinientos ochenta y ocho metros cúbicos de mampostería hidráulica más los correspondientes trabajos auxiliares y complementarios, con un presupuesto por administración de cincuenta y ocho millones setecientas cuarenta y un mil ochocientas ochenta y cinco pesetas con cuarenta y siete céntimos.

Artículo segundo. Se declara la utilidad pública de dichos trabajos, así como la necesidad y urgencia de la ocupación de los terrenos necesarios, sitios en los términos municipales de Trago de Noguera, Ager y Auberola, de la provincia de Lérida, y los de Baldellou, Castillonroy, Camporrells y Estopiñán, de la provincia de Huesca.

Los aludidos terrenos están comprendidos para cada término municipal en los perímetros cuyos límites son los que constan en los planos parcelarios obrantes en el proyecto que se aprueba, y que quedan incluidos dentro del perímetro siguiente:

Partiendo de la presa de Canelles asciende el límite por la margen izquierda del río por una cresta hasta alcanzar los altos de la sierra al sur de Blancafort. A partir de la cota ochocientos sesenta y nueve se introduce dentro del término de Ager hasta la novecientos dieciocho, donde tuerce en dirección al Sur, dejando a Auberola a la izquierda y alcanzando el vértice «Pon» tras una profunda inflexión hacia el Oeste. Del vértice «Pon» pasa al de «Cogulló» por el collado de Vilaseca, y alcanza la cota seiscientos trece, para desde allí seguir el límite del término de Trago de Noguera (Boix) hasta la cota quinientos sesenta y siete. Por dentro de este término va hasta «Roca Llarga», desde donde alcanza la presa de Santa Ana siguiendo una divisoria denominada «Monderes», dentro del término de Castillonroy. Atravesando el río Noguera asciende hasta el pico de Piñana, siguiendo a continuación sensiblemente el límite del término de Baldellou hasta el lugar denominado «Serra». En este punto atraviesa el término de Camporrells hasta el vértice «Bolterol» y desde este va al de «San Quilez», siguiendo la misma dirección. En este último vértice gira el límite de cuenca en dirección Este, atraviesa los llanos de Pilzán y adentrándose en el término de Estopiñán, con un nuevo giro hacia el Sudeste, encuentra el término de Camporrells, en el paraje conocido por «Molá». El límite de este último término se sigue sensiblemente hasta las «Moreras de Cremad», en cuyo punto vuelve a entrar en el término de Estopiñán, en el que tras unas inflexiones pasa por el vértice «Perpella» y descendiendo hacia el Noguera llega por una divisoria a la presa de Canelles, punto de partida de esta descripción.

De las trece mil trescientas hectáreas que delimitan estas líneas corresponden cinco mil cuatrocientas ochenta y cuatro hectáreas cincuenta áreas a la provincia de Lérida, de las cuales serán repobladas cuatro mil setecientos veintidós hectáreas, y siete mil ochocientas quince hectáreas cincuenta áreas a la provincia de Huesca, de las que se repoblarán mil trescientas treinta y una hectáreas con cincuenta y una áreas, excluyendo de la obligatoriedad de la repoblación las parcelas dedicadas a cultivo agrícola enclavadas en estos perímetros y que cumplan